

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Carlos Mario López Barrios
Accionado	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3-SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.
Vinculados	- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) - Todos los participantes dentro del proceso de concurso de méritos para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, derivado de la CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3,
Radicado	05001-31-87-012-2025-00124-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia número 141 de 2025
Decisión	Improcedente

ASUNTO

Procede el despacho a emitir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por **CARLOS MARIO LÓPEZ BARRIOS**, titular de la c.c. 11.801.236, contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3-SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por la afectación al debido proceso administrativo. Trámite al cual se vinculó a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)** y a **todos los participantes** dentro del proceso de concurso de méritos para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, derivado de la **CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3**.

HECHOS

Manifestó el accionante que presentó a la CONVOCATORIA DE LA FGN SIDCA 3, allegando toda su documentación conforme lo solicitado, tal como lo acredita su certificado de inscripción. Señalando que nunca recibió notificación o correo que indicara la necesidad de subsanar alguna información, por lo que consideró que los datos

entregados fueron idóneos y adecuados. Aseveró que en la plataforma SIDCA3 se adjuntó lo requerido correctamente.

Adujo que le sorprendente que se haya rechazado el certificado de conciliación en derecho bajo el argumento de que ya acreditó los estudios necesarios, calificándolo como no válido, situación que considera injustificada.

En cuanto a la experiencia laboral, refirió habersele indicado que muchos certificados no corresponden a la actividad, sin embargo, no se reconoció la viabilidad académica ni las funciones desempeñadas, ignorando documentos expedidos por entidades como universidades y constructoras, las cuales considera más idóneas que el mismo SENA.

Respecto a sus datos personales, se le indicó que no eran necesarios, aunque sí se los solicitaron, lo que le parece incongruente. Iterando que no existen errores de fondo de su parte en la documentación presentada.

Desde el punto de vista legal, el aspirante recuerda que la subsanación debe darse cuando existen inconsistencias, y que corresponde a la entidad valorar la información, no al postulante.

Señaló que el debido proceso es un conjunto de garantías que buscan evitar la arbitrariedad en actuaciones administrativas, e indica que se vulneraron varias garantías, tales como la indebida notificación, falta de motivación en la decisión y la omisión de etapas procesales, afectando su participación en el concurso.

Se deja constancia que no se aportaron anexos, no obstante, en el escrito de tutela se anexan pantallazos con las cuales pretende soportar sus afirmaciones.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Pretende la parte accionante que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso administrativo, por lo que solicitó como medida cautelar la suspensión de la prueba de conocimiento programada para el 24 de agosto de los corrientes, hasta que se resuelva el fondo de su caso, argumentando la posible vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, pide que se ordene a la accionada verificar su aceptación para participar en el concurso, se le expida un certificado de aceptación y se le indique el lugar para presentar la prueba de valoración.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Una vez se recibe el escrito de tutela por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, el **21 de agosto de 2025**, se procedió a admitir la presente acción constitucional, se negó la medida provisional solicitada, en atención a que no se advirtió la configuración de un perjuicio irremediable, toda vez que la admisión del accionante en el concurso no implicaba una desvinculación inmediata ni una amenaza cierta, concreta y actual a sus derechos fundamentales, sino que se trata de un daño eventual, condicionado a un resultado futuro e incierto, cuya materialización depende del resultado del proceso de verificación de requisitos mínimos. Adicionalmente, la suspensión del concurso afectaba de manera directa el interés general, al interferir en un proceso público estructurado

conforme a los principios de mérito, igualdad, transparencia y legalidad para la provisión de cargos mediante concurso.

Así mismo, se corrió traslado a la accionada y vinculadas, otorgándoles el término de dos (2) días contados a partir de la recepción de la comunicación, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

De otro lado, se dispuso, requerir al accionante para que en el término perentorio de un (1) día allegara certificación del cargo o empleo al cual realizó la inscripción en la **CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3.**; y oficiar al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla con el fin de que compartiera a la mayor brevedad el expediente de tutela radicado No. **2025-10079**, a fin de verificarse una posible acumulación de tutelas conforme el Decreto 1834 de 2015.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA y VINCULADAS

La Directora de Asuntos Internacionales Fiscalía General de la Nación, pese a que no fue vinculada de manera formal, emitió respuesta en virtud a la notificación de la admisión realizada al correo carmena.ortega@fiscalia.gov.co, el cual fue plasmado por el accionante como direcciones electrónicas para notificación de la demanda de tutela. En dicha respuesta la Dra. Carmen Alicia Ortega adujo que no hace parte de la Dirección Ejecutiva ni de la Comisión Especial de Carrera de la FGN, ni tiene relación alguna con el proceso que adelanta la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. Por lo anterior, solicita su desvinculación.

LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3- SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, a través de apoderado especial, refirió que en efecto el accionante se postuló al concurso de méritos FGN 2024, actualmente con estado INSCRITO - NO ADMITIDO por no cumplir con el requisito de experiencia profesional exigido, para el empleo profesional especializado II, dado que los documentos aportados no fueron suficientes para acreditar el requisito mínimo de experiencia solicitado, pues logró acreditar únicamente 33 meses y 18 días de experiencia profesional, de los 4 años solicitados por el empleo, documentos que no eran modificable conforme las reglas fijadas para el concurso.

Advirtió que este no presentó reclamación dentro del término legal establecido y posterior a la publicación de resultados admitidos realizada en el Boletín No 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse los días 3 y 4 de julio de 2025. Resaltó que el tutelante tenía la carga procesal de acudir al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, esto es a través de la reclamación en la plataforma, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo, en virtud de requisito de subsidiariedad.

Resaltó que la participación en el concurso implica la aceptación de las reglas establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, y que la actuación de su representada se ajustó estrictamente al marco normativo y a los principios de mérito, igualdad, transparencia y objetividad.

En consecuencia, se situó al margen de vulneración de derechos fundamentales invocados, solicitando la improcedencia de la tutela por no cumplimiento del requisito de la subsidiariedad, además de realizar un análisis de cada una de las inconformidades del accionante, iterando que no es posible la modificación de los documentos aportados, concluyendo que no se supera la verificación de requisitos mínimos realizada, no siendo posible la continuación del aspirante en la convocatoria.

CONSIDERACIONES

i. Competencia.

Esta Juez es competente para resolver en primera instancia la presente acción tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso segundo del numeral primero, artículo 1º del decreto 1983 de 2017.

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Previo a determinar el problema jurídico, se verificará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) legitimación en la causa, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. De superarse este estudio, se descenderá al fondo del asunto.

i. Legitimación en la causa.

Aunque el mecanismo constitucional de tutela tiene como una de sus características esenciales la informalidad, lo que quiere decir que no limita las posibilidades de acudir a ella¹, también lo es que las normas que la reglamentan² exigen como requisito, para la configuración de la **legitimidad por activa**, el interés del accionante³, sin que esto le implique ostentar una calidad especial⁴.

Así lo señala la Corte Constitucional en T-008 de 2020:

"En general, la acción de tutela puede instaurarse (i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) mediante apoderado judicial; (iii) por agente oficioso; (iv) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales; o (v) por medio de representantes legales, como en el caso los incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los niños, niñas y adolescentes (supra, antecedente N° 3.1.). En este evento, los representantes legales serían los padres, quienes ejercen la patria potestad (o "potestad parental")."

En consecuencia, de los hechos relatados en el escrito, se tiene que **CARLOS MARIO LÓPEZ BARRIOS**, actúa en nombre propio, para lograr la protección del derecho

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² En específico, ver el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

³ Al respecto, también se admite la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-550 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

fundamental al debido proceso administrativo, acreditándose la legitimación por activa al ser el titular de los derechos presuntamente vulnerados.

Paralelamente, la **legitimación por pasiva** se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material⁵.

En ese sentido, al impetrarse la reclamación constitucional directamente contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3- SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, a quienes les corresponde atender el requerimiento constitucional, se acredita la legitimación por pasiva en el caso concreto. Así lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-006 de 2020:

"Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991 prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo."

Adicionalmente, es deber del juez como parte del trámite, asegurar la conformación del Litis consorcio necesario, de cara a la efectividad de las determinaciones que se adopten, así como la materialización del derecho de defensa y contradicción de quienes puedan verse afectados con las decisiones que se adopten; deber que fue cumplido en este evento y con ocasión del cual se dispuso la **VINCULACIÓN** por pasiva de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)** y de **todos los participantes** dentro del proceso de concurso de méritos para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, derivado de la **CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3**.

ii. Inmediatez.

En el caso propuesto no hay ninguna tacha frente a la inmediatez, pues se advierte en el trámite que el hecho más reciente al que podría atribuirse la afectación del derecho fundamental reclamado se concreta con la publicación de los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos realizada el 25 de julio de 2025, momento en el que tiene conocimiento el actor de su estatus como NO ADMITIDO, decidiendo acudir a este mecanismo constitucional, dentro de un término razonable y proporcional desde el citado hecho vulnerador.

iii. Subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández.

perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha reiterado que este carácter subsidiario reconoce la validez y eficacia de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, los cuales son los mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Por ello, las personas tienen la obligación de agotar los recursos judiciales disponibles para superar la situación que consideren lesiva de sus derechos, con el fin de evitar el uso indebido de la tutela como una vía preferente o una instancia judicial adicional.

En el contexto de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 067 de 2022, ha indicado lo siguiente:

*"(...)Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración. En razón de lo anterior, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. **La corrección de las actuaciones administrativas⁶ y los recursos de reposición y apelación⁷, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes.** Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento. Su sentido quedaría plenamente desvirtuado de admitir situaciones como las referidas anteriormente. (Negrilla del Despacho)*

Así mismo, se indicó:

"«por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»."

Sin embargo, ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito, señalando que los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- i) Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.*
- ii) Configuración de un perjuicio irremediable.*
- iii) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*

⁶ Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículos 76 de la Ley 1437 de 2011.

Solo si el actor logra acreditar la existencia de alguno de estos eventos referidos, estaríamos frente a un asunto que supere ese filtro de la subsidiariedad propio del mecanismo de amparo y es cuando el juez de tutela encuentra habilitada sus facultades para pronunciarse de fondo en ese caso.

Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo de urgencia para la protección inmediata de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, y que quien la interpone asume la carga de probar sus afirmaciones. Por consiguiente, si no se acredita un perjuicio irremediable, el amparo solicitado resulta improcedente para un análisis de fondo.

Respecto de perjuicio irremediable, es necesario acreditar: (i) una afectación inminente del derecho (criterio temporal); (ii) la urgencia de las medidas para prevenir o remediar el daño; (iii) la gravedad del perjuicio (grado de afectación); y (iv) el carácter impostergable de las medidas para garantizar la protección de los derechos fundamentales en riesgo. Según la doctrina constitucional, un perjuicio irremediable se configura cuando la amenaza sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que compromete gravemente su subsistencia, exigiendo medidas inmediatas para neutralizarlo, lo cual debe ser demostrado en el proceso.

En el marco de los concursos de méritos, la inadmisión, exclusión o no validación de documentos no constituye, en principio, una vulneración de derechos fundamentales, sino una afectación a expectativas legítimas. Los aspirantes tienen el derecho de ser evaluados estrictamente conforme a las reglas y criterios previamente establecidos en la convocatoria, pero no cuentan con un derecho adquirido o garantizado a avanzar automáticamente en el proceso o a ser nombrados en el cargo.

Así, la exclusión basada en el cumplimiento riguroso de los requisitos y la normativa aplicable no implica, por sí misma, una transgresión a derechos constitucionales como el debido proceso, la igualdad o el derecho al trabajo, sino el ejercicio legítimo de la función administrativa para preservar la transparencia, la igualdad de condiciones y el mérito como principios rectores del concurso.

En el caso concreto, el accionante fue debidamente informado sobre las reglas del concurso, incluyendo la imposibilidad de modificar o adicionar documentos después del cierre del proceso, y el plazo para interponer reclamaciones. Sin embargo, decidió no utilizar los mecanismos de defensa previstos y eficaces para impugnar su exclusión, como las reclamaciones administrativas dentro de la plataforma del concurso, cuyo término venció el 4 de julio de 2025, ni agotó la vía judicial contencioso-administrativa.

En este orden de ideas, la omisión de estas etapas previas, que constituyen el cauce ordinario y adecuado para resolver controversias relativas a la selección, demuestra la inexistencia de una situación de indefensión. Contrario a ello se advierte claramente la existencia de estos recursos idóneos y accesibles, a los que el accionante no recurrió, lo imposibilita la procedencia de la acción de tutela, dado que no se ha agotado la instancia previa necesaria para la protección efectiva y legítima de los derechos invocados. Esto confirma que la acción de tutela no puede ser empleada como un atajo procesal ni como un mecanismo preferente para resolver controversias administrativas que cuentan con una ruta procesal específica y suficiente.

Sin más consideración, **se declarará improcedente** la tutela del derecho fundamental al debido proceso administrativo, invocada por **CARLOS MARIO LÓPEZ BARRIOS**, titular de la c.c. 11.801.236, contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3- SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, al no superarse el requisito de subsidiariedad.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela del derecho fundamental al debido proceso administrativo, invocada por **CARLOS MARIO LÓPEZ BARRIOS**, titular de la c.c. 11.801.236, contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3- SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, al no superarse el requisito de subsidiariedad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Trámite al cual se vinculó a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)** y a **todos los participantes** dentro del proceso de concurso de méritos para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, derivado de la CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3.

SEGUNDO. COMUNICAR el presente fallo en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, recordándole a las partes de la litis que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación o al momento de surtirse la misma. En el evento de no ser impugnada la providencia, se ordena REMITIR el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, a voces del inciso 2º del artículo 31 de la citada normatividad.

TERCERO. SE DISPONE la publicación y notificación de esta decisión a través de la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CATALINA SÁNCHEZ GAVIRIA
JUEZ